

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.



Se suscribe á este periódico oficial en la imprenta de *Nicanor Fernández*, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte, y 10 en la capital llevado á domicilio.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

Se admiten anuncios para dicho periódico á real la línea.

La correspondencia se dirigirá con sobre al Editor del *Boletín oficial de Zamora*, Plazuela de la Cárcel, núm. 1.

## Regencia del Reino.

(Gaceta del 23 de Setiembre.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

#### DEPARTAMENTO DE MINISTROS

#### EXPOSICIÓN.

**SEÑOR:** Los nuevos principios proclamados por la revolución exigen grandes cambios en el organismo administrativo del país; la distribución de servicios entre los varios departamentos ministeriales debe ser la base del nuevo sistema; y uno de los centros en que más urgentes reformas es el Ministerio de Fomento: no en cuanto á los servicios que hoy comprende, que en ellos se ha hecho ya cuanto era dable hacer en las actuales circunstancias; pero si respecto de otros servicios que corresponden en buena ley a este mismo centro, y que se hallan esparcidos por los demás Ministerios sin motivo que lo justifique ni causa que lo explique.

En la actualidad el Ministerio de Fomento sólo comprende dos Direcciones: la de Instrucción pública y la de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, y aun estas, a medida que den su fruto las disposiciones descentralizadoras dictadas á raíz de la revolución, y que vaya pasando el período transitorio que atravesamos, irán menguando en extensión e importancia. Atorá bien, es á todas luces irregular la existencia permanente de un Ministerio en estas condiciones: los más sanos principios de Administración, el orden, la economía, el buen desempeño de los servicios públicos, todo á una aconseja que éssida año se organic comprendiendo cuanto debe comprender sobre el fomento material y moral del país.

Esta cuestión, que las Cortes resolverán cuando aborden el examen de los presupuestos, y que ha sido ya planteada en los mismos por el actual Ministro

de Fomento como dilema ineludible que conduce á la supresión ó á la reorganización de dicho Ministerio, obliga hoy á esta Presidencia á someter al elevado juzgado de V. A. el adjunto decreto, cuyo fin es preparar los trabajos necesarios para la ilustración de problema tan importante, y en todo caso, si las Cortes así lo acordases, para llevar á cabo la reforma indicada.

Que son muchos los servicios propios de Fomento que hoy están esparcidos por varios centros administrativos, es cosa clarísima; y si alguna duda cupiese, bastaría para desvanecerla recordar los siguientes hechos:

Las minas del Estado se hallan hoy en el Ministerio de Hacienda, cuando todas las de particulares dependen de Fomento.

Las Sociedades en general, están divididas en tres Ministerios en la siguiente forma: Sociedades anónimas y algunas de seguros en Fomento; Sociedades de crédito en Hacienda; Sociedades mutuas y otras de seguros en Gobernación.

La marina mercante depende del Ministerio de Marina, mientras que por su carácter civil y comercial, no distinto del de los transportes terrestres por carreteras, canales ó caminos de hierro, debiera hallarse en el mismo departamento que estos últimos servicios.

Multitud de Escuelas están esparcidas por los varios departamentos ministeriales con innütz repetición de materias y Profesores, y ocasionando gastos innecesarios al Tesoro.

La Estadística depende de la Presidencia sin que razón alguna lo justifique.

La carta depende de Guerra sin mejor motivo.

La cria caballar depende asimismo de Guerra.

Las construcciones civiles se hallan divididas en cuatro Ministerios, á saber: Fomento, Gobernación, Hacienda y Gracia y Justicia.

Los montes del Real Patrimonio y los no exceptuados de la venta se hallan bajo la dependencia del Ministerio de Ha-

cienda, al paso que los restantes radican en Fomento, y multitud de otros servicios que fuera largo enumerar se encuentran arbitrariamente fraccionados y esparcidos por la Administración.

Reunir todos ellos en un centro único, someterlos á reglas idénticas y á un plan general de reformas, agrupar los que sean análogos con economía del personal, hacer que todos ellos marchen bajo el régimen de una misma idea descentralizadora, son cuestiones cuando menos dignas de examen, y á fin de estudiarlas ampliamente y en todo caso de preparar su inmediata realización, propone el Ministro que suscribe á V. A., de acuerdo con el Consejo, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Setiembre de 1869.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

#### Decretos.

Fundado en las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Se crea una Comisión que proponga lo que estime más oportuno sobre la reorganización del Ministerio de Fomento.

Art. 2.<sup>o</sup> Dicha Comisión presentará en breve plazo una Memoria que comprenda:

Primer. Los servicios que puedan pasar al Ministerio de Fomento y que actualmente dependen de otros centros administrativos.

Segundo. La organización definitiva de dicho departamento.

Tercero. La agrupación de servicios, reducción de personal y economías en los gastos que por ese concepto pueden realizarse.

Dado en Madrid a veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

De conformidad con lo dispuesto por mi decreto de esta fecha creando una Comisión que proponga lo que estime conveniente sobre la reorganización del Ministerio de Fomento.

Vengo en nombrar para la misma a don Fermín Caballero, Presidente; y Vocales á don Víctor Balaguer, Vicepresidente de la Junta general de Estadística; don Eugenio Montero Ríos, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia; don Joaquín Jovellar, Director general de Administración militar; don Mariano Cañio Villaamil, Director general de Contabilidad; don Venancio González, Director general de Comunicaciones; don Eduardo Saavedra, Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio; don Manuel Merelo, Director general de Instrucción pública; don Ramón Topete, Jefe de Sección del Almirantazgo; don Francisco Pi y Margall, Diputado a Cortes, y don Federico Balart, Oficial del Ministerio de Estado, que ejercerá las funciones de Secretario con voto.

Dado en Madrid a veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

#### EXPOSICIÓN.

**SEÑOR:** El real decreto de 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1858 estableciendo la clase de Arquitectos provinciales no está en armonía con la ley orgánica de Diputaciones, ni con el espíritu descentralizador que la revolución de Setiembre llevó a todas las esferas de la Administración pública.

En este espíritu han de inspirarse las Cortes Constituyentes al discutir la reforma de la mencionada ley; y obedeciendo á él, el Ministro que suscribe ha procurado hasta ahora, y seguirá procurando mientras tenga la honra de permanecer al frente del departamento que dirige, que todos los servicios que le es-

tán encomendados se organicen de modo que, satisfaciendo las necesidades para que fueron creados, no embaracen la acción del Gobierno con el ejercicio de funciones que son más propias de las corporaciones populares.

Cuando los Gobernadores eran, no solamente los representantes del poder central en las provincias, sino los verdaderos administradores de sus intereses, estando reducidas las Diputaciones en la mayoría de los casos a desempeñar atribuciones meramente consultivas, se comprende bien que los Arquitectos, aunque pagados del presupuesto de la provincia porque á esta se aplicaban especialmente sus servicios, dependiesen sin embargo del Ministerio de la Gobernación y estuviesen á las órdenes de aquellas Autoridades. Pero hoy, que la acción de las Diputaciones provinciales se desenvuelve en círculos más anchos y tienen dichas corporaciones una intervención casi decisiva en el ramo de construcciones civiles, no se explica que los agentes encargados de estudiar los proyectos y de dirigir las obras que aquellas acuerden, continúen bajo la dependencia del Gobierno y á las órdenes inmediatas de sus delegados.

La construcción, conservación y reparación de todos los edificios provinciales, así de Instrucción y Beneficencia como de cualquier otra clase; el emplazamiento de nuevas poblaciones, ensanche de las existentes, aprobación de planos generales de rectificación de las mismas y otras muchas obras de interés de la provincia están á cargo de las Diputaciones, que necesitan para dirigirlas desbarzadamente, pero con responsabilidad, de agentes facultativos que de ellas solo dependan.

Los Gobernadores tienen á su vez el encargo de velar por el cumplimiento de las disposiciones generales que rigen en todos los ramos de la Administración; inspeccionan la ejecución de las obras provinciales; suspenden aquellos acuerdos en que se falta á alguna prescripción legal, e informan sobre los estudios, memorias y proyectos cuya aprobación definitiva corresponde por su importancia al Gobierno. Y para desempeñar estas atribuciones inherentes á la Autoridad que ejerce necesitan igualmente de empleados facultativos que no estén á las órdenes de la Diputación, ni intervengan en las obras que con su auxilio han de censurar.

Estas consideraciones por una parte, y por otra la de que el Estado tiene también en las provincias construcciones civiles que ejecutar y conservar, conducen lógicamente á la consecuencia de que la Administración pública necesita Arquitectos de dos clases; unos dependientes de las Diputaciones, y otros dependientes del Gobierno. De este modo el personal facultativo de la provincia guardará relación con el desarrollo de sus obras; no será empleado en otros servicios, y estará más vigilado; y el Gobernador podrá ejercer una inspección más imparcial y activa, valiéndose de agentes propios que no reconozcan otra dependencia ni

obedezcan otras instrucciones que las suyas.

La organización de los Arquitectos de provincia, en la forma que queda indicada, es fácil y puede plantearse desde luego. Basta con que las Diputaciones puedan elegir el personal facultativo que necesiten, cuidando el Gobierno tan solo de que los nombrados reúnan condiciones de aptitud y suficiencia, y de que el número y los sueldos con que estén dotados guarden proporción con las obras que han de dirigir y con los recursos del presupuesto.

No sucede lo mismo con los Arquitectos del Estado. Al crearse esta clase resultarán á primera vista un aumento de empleados y una carga para el presupuesto, pero si se tiene en cuenta todo lo que hoy se abona á los Arquitectos libres, en concepto de honorarios, por los servicios que prestan á diferentes centros administrativos; y si se considera que estos mismos servicios convenientemente organizados y retribuidos á sueldo fijo serían mucho más económicos que pagados en cada caso por convenio ó por tarifa, resultará que el aumento aparente de gastos es un ahorro real y positivo. Mas para plantear esta organización de modo que responda á las necesidades de cada provincia es indispensable conocer antes estas mismas necesidades, y que la Administración estudie en qué puntos el desarrollo de las obras provinciales, que ha de vigilar, tiene tan poca importancia y las construcciones civiles por cuenta del Estado son en tan corto número, que bien puede encomendarse estos servicios á Arquitectos libres, sin gravamen ninguno para el presupuesto.

Este estudio es más detenido de lo que á primera vista parece, porque los datos que deben reunirse existen en diferentes centros administrativos, no todos dependientes del Ministerio de la Gobernación. Y aunque así no fuera, siempre resultaría embarazoso crear desde luego la clase de Arquitectos del Estado con sueldo fijo, siquiera se limitase á aquellas provincias en que la conveniencia estuviese reconocida. Sería preciso alterar los presupuestos que están ya en ejercicio, y el Ministro que suscribe no lo cree de todo punto indispensable, atendidas las razones que quedan indicadas.

Lo mas urgente es dar á las Diputaciones la facultad de nombrar el personal facultativo que necesiten para dirigir las construcciones civiles costeadas con sus fondos, no imponiendo á las provincias gastos innecesarios, y haciendo posible la responsabilidad que ha de exigirse á los que por ignorancia, negligencia ó malicia dañen los intereses públicos.

Guiado por estos motivos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de A. el. el. unto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Setiembre de 1869.— El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.  
De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la clase de Arquitectos provinciales creada por el real decreto de 1.º de Diciembre de 1858.

Art. 2.º Las Diputaciones nombrarán los Arquitectos que sean necesarios para dirigir las construcciones civiles que se paguen de su presupuesto, y el personal auxiliar correspondiente.

Art. 3.º Corresponde á los Arquitectos de la provincia: primero, hacer los planos, proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras provinciales y municipales; segundo, levantar y rectificar los planos de las poblaciones y ejecutar las tasaciones, reconocimientos y demás trabajos facultativos que les encarguen las Diputaciones; tercero, evacuar los informes que estas corporaciones les pidan en lo relativo á su profesión, y proponer las mejoras que crean convenientes á los edificios de la provincial.

Art. 4.º Los Ayuntamientos de las poblaciones que por su importancia y la extensión de sus necesidades quieran tener Arquitectos propios, podrán tenerlos pagados de su presupuesto.

Art. 5.º Las Autoridades y corporaciones que necesiten del auxilio oficial de los Arquitectos de provincia deberán solicitarlo de las Diputaciones.

Art. 6.º Los Ayuntamientos conservarán la dirección que les concede la ley vigente y la que puedan concederles las posteriores en las obras costeadas con los fondos municipales, y las ejecutarán por medio de sus propios Arquitectos cuando los tuvieren, ó por los de la provincia que á petición suya les señale la Diputación.

Art. 7.º Los Arquitectos de la provincia y los municipales podrán dirigir obras particulares con autorización de las corporaciones de que dependan.

Art. 8.º El desempeño del cargo de Arquitecto de provincia es incompatible con el de Arquitecto municipal y con cualquier otro que disfrute sueldo ó emolumento de los fondos generales del Estado, provinciales y municipales.

Art. 9.º La Diputación determinará en el presupuesto ordinario de cada año el personal facultativo que necesita para ejecutar las obras provinciales que tiene en construcción, expresando el sueldo que señala á cada individuo y la indemnización diaria que disfrutará en las salidas que verifique de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio.

Art. 10. Los sueldos de que trata el artículo anterior figurarán en los presupuestos como gastos necesarios: la indemnización por la salida de su domicilio se satisfará con cargo al capítulo de imprevistos.

Art. 11. Los Arquitectos de provincia y municipales serán nombrados por las Diputaciones y Ayuntamientos, anunciándose siempre las vacantes con un mes de anticipación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan solicitarlas cuantos lo estimen conveniente. De cada nombramiento

se dará cuenta al Gobernador, y este lo pondrá en conocimiento del Gobierno.

Art. 12. No podrá ser nombrado Arquitecto de provincia el que carezca de título, el que teniéndolo haya sido encausado por faltas cometidas en el ejercicio de su profesión, ó esté sometido á expediente gubernativo por la misma causa mientras no sea declarado libre de responsabilidad.

Art. 13. El Gobierno nombrará para cada provincia, cuando lo crea necesario, uno ó más Arquitectos con el personal auxiliar correspondiente para el servicio del Estado.

Los sueldos, atribuciones y deberes de estos funcionarios se fijarán por un reglamento de servicio.

Art. 14. Cuando en una provincia no exista Arquitecto del Estado, el Gobernador podrá encomendar los servicios facultativos estrictamente necesarios á Arquitectos libres, abonando sus honorarios con cargo al presupuesto de las obras en unos casos y al capítulo del material en otros. Pdrá asimismo consultar al Arquitecto de la provincia ó á los municipales sobre aquellas cuestiones en que no se mezcle algún interés de la Diputación ó del Municipio.

Art. 15. Los actuales Arquitectos provinciales entregarán los expedientes, planos y documentos referentes á obras provinciales á los Arquitectos de las Diputaciones ó personas que estas designen, y los referentes á edificios del Estado, con los instrumentos, mobiliario y objetos del servicio á quienes señalen los Gobernadores.

Madrid dieciocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

SEÑOR: Suprimidas en los presupuestos generales del Estado las Escuelas especiales de Bellas Artes, Náutica, Maestros de Obras, Aparejadores y Agremiados y clases de Taquigrafía con el fin de que las provincias, mas conocedoras de sus necesidades locales que el Estado, instalen ó conserven todas aquellas enseñanzas que crean propias del país y en relación con sus intereses, se dispuso por orden de 1.º de Julio del presente año que los Profesores excedentes de los mencionados establecimientos de enseñanza cesasen desde aquella fecha en el percibo de sus haberes, sin perjuicio de la clasificación que habrá de llevarse á cabo oportunamente. Y como la revisión de tan numerosos expedientes reclama muy detenido estudio, y por lo tanto exige tiempo, que prolongándose, lastimaría seguramente los respetables intereses de los Profesores, cuya situación definitiva depende de que se concluya aquel trabajo, indispensable para que la clasificación responda á las más severas reglas de justicia, el Ministro que suscribe tiene la honra de pre-

separar la V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Setiembre de 1869.—  
El Ministro de Fomento, José Echegaray.

En virtud de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1º** Los Profesores de las suprimidas Escuelas de Bellas Artes, Náutica, Maestros de Obras, Aparadores, y Agimetros y clases de Taquigrafía que percibían sus haberes del Estado quedarán en situación de excedentes, y como tales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 178 de la ley de Instrucción pública, se les declarará derecho a percibir desde 1.º de Julio del presente año las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, sin perjuicio de lo que resulte de la revisión de expedientes ya comenzada, y que servirá de base para llevar á efecto la oportuna clasificación.

**Art. 2º** Los Profesores excedentes de las referidas enseñanzas que fueron colocados en las Escuelas que conserven las Diputaciones y Municipios percibirán además de su haber como tales excedentes, las gratificaciones que aquellas corporaciones les señalen.

**Art. 3º** Los Profesores de dichas enseñanzas que percibían sus haberes de fondos provinciales ó municipales, y cuyas Escuelas ó catedras hubieren sido suprimidas por las corporaciones provinciales ó municipales, continuarán percibiendo de estas los dos tercios de su sueldo como excedentes hasta tanto que sean colocados.

Dado en Madrid á veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

#### Instrucción pública.—Circular.

Teniendo conocimiento este Ministerio de que algunas Diputaciones, haciendo uso del derecho que les reconoce el decreto de 25 de Octubre último tratan de establecer para el curso próximo los dos métodos existentes para el estudio de la segunda enseñanza en los Institutos, hallándose asimismo pendientes de resolución algunas reclamaciones de Profesores que por acuerdo de los respectivos Claustros quedaron excedentes en el arreglo que hubo de verificarse para el curso pasado, conforme á la circular de 50 del referido Octubre; y siendo del mayor interés para la instrucción, no sólo en los Institutos, sino en los demás establecimientos oficiales, que las enseñanzas se den por los Profesores que á su indole correspondan, y que este servicio quede definitivamente regularizado, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien ordenar que los Claustros de las Universidades, Institutos y Escuelas se atengan a las siguientes disposiciones para la distribución de asignaturas y el nombramiento de Auxiliares que les compete puramente.

Circular decretada.—S. A. 1.º

1.º Cada Profesor se encargará de la asignatura de que sea titular.

2.º Si resultase algún Profesor excedente, será este el más moderno entre los de igual asignatura que no tengan la catedra por oposición, y en igualdad de caso el más moderno, a contar desde su ingreso en el Profesorado.

3.º Que de las asignaturas, cuales quiera que sean, que carezcan de Profesores titulares se encarguen, si los hubiere, por nombramiento del Claustro y con el sueldo que corresponda a la catedra los excedentes que tengan título académico en la Facultad respectiva, siendo preferido aquel cuyo título sea superior. En defecto de estos Profesores se nombrarán por los Claustros para desempeñar dichas enseñanzas personas de acreditado saber y con los grados académicos correspondientes, mediante la retrobención de la mitad del sueldo de entrada asignado á los propietarios.

Los Rectores de las Universidades expedirán, con arreglo al art. 65 del decreto de 25 de Octubre último, los titulos necesarios á los dos Auxiliares que los Claustros nombrén en virtud de esta disposición.

4.º Cesarán desde 30 del presente mes en el desempeño de sus cargos todos los Auxiliares que hubieren sido nombrados por la Dirección general de Instrucción pública, y los que después lo hayan sido por los Claustros de los establecimientos con arreglo á las disposiciones vigentes.

5.º Para suplir á los Profesores en ausencias y enfermedades propendrá cada uno de ellos á la aprobación del Claustro, antes de comenzar el curso, un Auxiliar que, una vez nombrado, percibirá del Profesor respectivo la mitad del haber correspondiente á su sueldo de entrada durante el tiempo que le sustituya.

6.º Los Rectores de las Universidades remitirán á la Dirección general de Instrucción pública dentro de los 15 primeros días de Octubre próximo los cuadros de la enseñanza en los establecimientos de sus distritos para la aprobación definitiva. En estos cuadros se hará constar si el Profesor es propietario ó Auxiliar, y en este último caso si pertenece á la clase de excedentes y de qué asignatura y Escuela es, así como las catedras que resultan vacantes y los Auxiliares que hayan sido nombrados con arreglo á la disposición 5.º de esta circular, con expresión de los títulos de que estén adornados.

De orden de S. A. lo comunicó á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarda á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1869.—Echegaray.—Señor Rector del distrito universitario de...

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

##### SECCION DE ORDEN PÚBLICO

Hallándose vacante una plaza de vige-

los que deseen optar á ella presentaran en este Gobierno sus solicitudes acompañadas de las licencias ó sus copias justificadas, de haber servido en el Ejército ó Guardia civil y relación de los méritos y servicios que además tuviesen, en el término de ocho días desde la inserción del anuncio en este periódico oficial.

Zamora 24 de Setiembre de 1869.—El Gobernador interino, Miguel Requejo.

El señor Juez de primera instancia de Villalon, con fecha 21 del actual, me participa que la noche del 18 del corriente para amanecer el 19, se fugó de la cárcel de Vecilla de Valderaduey Manuel Rivera y Francisco, natural de Torrelavega, vistiendo sombrero, chaqueta y pantalón negro, corbata azul y botas de charol, su edad de veinticinco á treinta años; en su consecuencia, encargo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias para la busca y captura del referido Manuel, y habido que sea lo pondrán a mi disposición para hacerlo por mi parte a la autoridad que lo reclama.

Zamora 24 de Setiembre de 1869.—El Gobernador interino, Miguel Requejo.

Según me participa el Alcalde del Trabajo se halla depositada de su orden una vaca de procedencia descolocada; lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de su dueño y pueda recogerla previas las formalidades debidas.

Zamora 25 de Setiembre de 1869.—El Gobernador interino, Miguel Requejo.

#### ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA

##### DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Deseando esta Administración evitar los disgustos que en sí trae la formación de expedientes por las faltas del papel sellado, recomienda la adquisición de los formularios que ha impreso el Visitador de la Renta don Federico de los Ríos, que son de suma utilidad porque en ellos se especifica el en que debe entenderse cada documento y dárse las reglas necesarias para el buen cumplimiento del real decreto de 12 de Setiembre de 1861 en sus artículos 43, 44 y 45.

Satisfactorio será para esta Administración saber que las corporaciones y de más a quienes comprende, cumplen con lo que esta prevenido, y que la Renta adquiere mayores valores que los que hoy tiene, si estudian y llenan sus deberes con la exactitud á que están obligados.

Zamora 25 de Setiembre de 1869.—

José Fernández.

#### COLEGIO DE NOTARIOS

##### DE VALLADOLID.

En el núm. 256 de la *Gaceta del Gobierno*, correspondiente al dia 13 del corriente mes, se halla inserto el anuncio del Ministerio de Gracia y Justicia que dice así:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 8.º—En el territorio de la Audiencia de Valladolid ha de proveerse por oposición la Notaría de Fuentes de Béjar, partido judicial de Béjar, conforme á los artículos 21 del real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y 12 de la ley del Notariado y al decreto de 5 de Enero último. Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial, dentro del término improrrogable de cuarenta días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Madrid 9 de Setiembre de 1869.—El Subsecretario, Eugenio Montero Ríos.»

Lo que por disposición del mismo Ministerio se publica en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende el territorio de este Colegio.

Valladolid 21 de Setiembre de 1869.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario; Francisco del Ospedal y Muñoz.

#### Anuncios Oficiales.

##### Ayuntamiento popular de Moraleja del Vino.

Constituida la Junta repartidora del impuesto personal de este pueblo para el actual año económico, se ha acordado fijar el plazo de ocho días contados desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que todas las personas llamadas a figurar en el repartimiento, presenten sus declaraciones juradas en que manifiesten explícitamente el haber diario que en esta población disfrutan, teniendo en cuenta los contribuyentes forasteros lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción provisional para el establecimiento y cobranza del citado impuesto de 12 de Agosto último, en la inteligencia que de no hacerlo así, procederá la Junta á fijar sus haberes, según lo previene el art. 33 de la misma.

Moraleja del Vino 4-22 de Setiembre de 1869.—El Alcalde Presidente, Bernardo Avellano.—P. S. M.—El Secretario, José Delgado.

##### Ayuntamiento popular de Asturianos.

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia la vacante nuevamente creada de un médico-cirujano con la dotación de doscientos escudos por la asistencia de treinta familias pobres de este distrito municipal pagos por trimestres vencidos del presupuesto del municipio y además pueda contratar por iguales con los demás vecinos que ascenderá esta proximamente á la cantidad de cuatrocientos escudos pagos por los mismos vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días con los documentos prevenidos en el reglamento.

Asturianos 23 de Setiembre de 1869.  
—El Alcalde, —P. A., Roque Perez.—  
P. O. D. A.—El Secretario, Marcelino Lagarejo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Mariano Arias, Secretario del Juzgado de paz del distrito de Asturianos, del que es Juez don Juan Gallego Gelado, certificó:

Que del juicio incoado por Manuel Lorenzo, vecino de Asturianos, contra don Bernardo del Corral, de la ciudad de Toro, resultó la providencia siguiente:

En el pueblo de Entrepeñas á diez y siete días del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, el señor don Juan Gallego Gelado, Juez de paz del distrito de Asturianos, por ante el infrascrito Secretario dijo:

Que habiendo sido citado á demanda de juicio verbal don Bernardo del Corral, vecino de la ciudad de Toro, por Manuel Lorenzo, vecino de Asturianos, para que que se presentase á entregarte varias herramientas, como son: palancas de hierro, marras, martillos, azadas y otros efectos de la misma clase, que le entregó para los trabajos que estaban á cargo del Corral en la carretera de Villacastín á Vigo, de cuya demanda resultó ser citado el demandado para comparecer al juicio en este Juzgado el dia diez y seis del corriente, á las nueve de la mañana, que abierta la Sala de audiencia no compareció el espresau don Bernardo, por lo que se dió por terminado el juicio en su rebeldía, resultando el fallo, que dice así:

Resultando por las declaraciones de Valentín Rodriguez, peón caminero, y por la de Pedro Fernandez del pueblo de Asturianos, que unánimes dicen que Manuel Lorenzo entregó á presencia de los mismos y de otro peón caminero que en aquella sazon se hallaba en Asturianos, llamado Pedro Gonzalez, porción de herramientas servibles para los trabajos de la carretera á condición de devolvérselas á su propia casa, pagando los desperfectos que en ellas hubiese causado; y atendiendo á la declaración de Roque Perez, encargado de la cartería de este distrito municipal que por encargo del demandante manifestó al demandado, en ocasión de pasar en el carro del correo, se viese con el dueño de la herramienta porque si no le demandada, y le contestó no diese paso alguno, que á la vuelta de su regreso vendría mas desocupado y se vería con él y arreglarían la cuenta.

Por lo tanto se deja conocer que el expreso don Bernardo quedó obligado á la entrega de la herramienta y sus desperfectos, y que los dos primeros testigos en sus declaraciones manifestaron que el valor de las herramientas entregadas ascendía á trescientos sesenta reales, diciendo uno de ellos que devolvió al due-

ño de la herramienta despues de haber trabajado con ella cuatro picachones como valor de sesenta reales; y en su virtud, fallo:

Se condena á don Bernardo del Corral, vecino de la ciudad de Toro, á pagar á Manuel Lorenzo, vecino de Asturianos, en su propia casa, la cantidad de trescientos veinte reales á que asciende el valor de la herramienta que recibió del mencionado Manuel, y además se le condena en todas las costas causadas y en las demás á que diere lugar hasta finalizar el pago.

Remítase copia de esta mi sentencia al señor Gobernador de la provincia, para que si lo juzga conveniente mande insertarlo en el Boletín oficial de la misma, poniendo otra igual al público á la puerta exterior de esta sala de Audiencia. El señor Juez así lo creyó, proveyó y mando en dicho dia, mes y año, de todo lo cual yo el Secretario certifico.

Así resulta del expediente original á que nos remitimos en caso necesario. Entrepeñas veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve—Juan Gallego.—Mariano Arias, Secretario.

## LOTERÍA NACIONAL

### PROSPECTO DE PREMIOS para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1869.

Constará de 20 000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en DÉCIMOS a 20 escudos; distribuyéndose 3 000 000 de escudos en 3.200 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	600.000
1 de	200.000
1 de	100.000
2 de 50 000	100.000
10 de 20.000	100.000
20 de 10.000	200.000
953 de 1.000	200.000
1 999 reintegros de 200 escudos para los 1.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor	953.000
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600 000 escudos	399.800
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200 000 escudos	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100 000 escudos	9.000
2 idem de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	20.000
2 idem de 6.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	12.000
2 idem de 4.100 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	8.200
3.200	3 000 000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 29000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3 400 y el tercero al 13075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3400 y del 13071 a 13080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si éste cabe en suerte al número 833 ó al 834, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo previsto en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevista por real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

EL DIRECTOR GENERAL.

## ANUNCIOS NO OFICIALES

### MADERAS EN VENTA.

A elegir entre diez mil pies de arbolado de álamo y chopo en término de Peleas de Abajo, á dos leguas de Zamora, se venden dos mil pies útiles para postes de Telégrafos. Puede tratarse con su dueño don Vicente Alvarez Ramos, calle de Trascastillo, núm. 11, en dicho Zamora.

### A los Ayuntamientos.

En la librería de Rodriguez, calle de la Renova, número 13, se expenden los nuevos modelos del repartimiento del impuesto personal.

Tambien se hallan de venta cuantos documentos necesiten los Secretarios de Ayuntamientos para la formación de las cuentas, presupuestos, amillaramientos, estados de todas clases, etc., etc.

Maria Sanchez Martin (á) la mudia natural de Venialbo, finó el veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve; el que se crea su heredero lo verificará en término de seta días que marca la ley y de no verificarlo sufrirá las consecuencias de la misma.

El dia 19 del presente desapareció del pueblo de Benegiles una pollina de las señas siguientes:

De dos años á dos y medio, pelo ceniciento oscuro, un poco almendrada, morena, estatura regular.

Se dará razon á Leonisa Pascual del mismo pueblo.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se desea arrendar los pastos de invierno y primavera de las tan acreditadas dehesas Santa Cristina y San Pelayo, cuyas fincas están unidas, pertenecientes dichos pastos al marquesado de Villagordo, término de Zamora y Coreses. Las personas que deseen interesarse en dicho arriendo pueden presentarse en la casa del Administrador don Santiago Piriz Fernandez, Santo Domingo, núm. 3, Zamora.

Imprenta de Nicanor Fernandez, Plaza de la Cárcel, núm. 1.—Zamora 1869.